

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 292 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente : Miguel Otero Cadena

Providencia No. 05 DE 1994. APROBADA EN SESION 296 DEL 10 DE MARZO DE 1994.

Procede esta Colegiatura a decidir lo que corresponda con relación al recurso de apelación interpuesto por el doctor JOEL ZUÑIGA GUZMAN contra la decisión fechada el 19 de noviembre de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Cauca decidió sancionarlo con censura escrita y pública, por haber contravenido el artículo 44 de la Ley 23 de 1981.

CONSIDERANDOS

1. Ante todo es preciso tener en cuenta que, conforme al artículo 87 de la Ley 23 de 1981, contra la sanción consistente en censura únicamente es procedente el recurso de reposición, de manera que en el caso presente la apelación fue mal concedida por el Tribunal de primera instancia.

Así mismo, es preciso observar que uno de los magistrados integrantes de la Sala de Primera instancia, doctor GUSTAVO JOSE VELASCO MONTUYA, en escrito visto al folio 141 se declaró impedido, habiéndose continuado el curso normal del proceso sin antes haber tramitado el incidente de impedimento, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 y concordantes del código de Procedimiento Penal.

A partir de ese momento el doctor VELASCO dejó de actuar en el proceso, pero sin que se hubiese procedido a decidir si se aceptaba o no el impedimento y, en caso afirmativo, si se le reemplazaba, quedando, en consecuencia, incompleta la Sala.

No hay la menor duda que cuando la Ley establece un juez de carácter plural, como en el caso que nos ocupa, el acusado tiene derecho a ser juzgado por la totalidad de los magistrados y no por un número parcial.

2. Esta observación se hace con la finalidad de que el Tribunal de Etica Médica del cauca, si lo estima pertinente, tome el remedio procesal adecuado.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No tramitar por improcedente el recurso de apelación.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Miguel Otero Cadena, magistrado Ponente, Mario Camacho Pinto, Magistrado; Eduardo Rey Forero Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com